

Diezete marañésis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÉSIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

bra, dano, o perjuicio resultase, lo por qual quier eber
to sobre bñiese lo paxaran lo suso dho, de forma
q. dho S.^{tes} Jueces, y Consejo nombrante no pag.
ni lasten cosa alguna, de lo que sacandes de luego a
par y asalto antes y des pues de dano recibido; y pa
ra q. asi lo cumplieran y abran por firme. Obligar
sus Personas y bienes a vido y por hacer dan poden
alas Justicias y Jueces competentes para que les a
premier alo que dho es como consentencia pasada,
en cosa juzgada renunciaron las Leyes fueras, y
dho desu fabou y la General y dho de Ella; en cuios tes
tim. asi las torzaron y firmaron siendo testio
D.^r Josef Rodriguez Quiros, D.^r Pedro Valpo Mayor,
y Felipe Muñoz Ver. de esta Villa avdo los
quales yo el CSS. doffe conozco =

D. Joaquin Leizaola

[Signature]

D.ⁿ

Joaquin y dalgoo
lo per

[Signature]
D. Martin Manuel
B. m. J. Gonzalez

En la Villa de Lehequir a quatro de Enero de mil de
tecientos Ochenta y quatro, los S.^{tes} D.^r Alonso Al
varez Faxo y Castellanos, Residor pp. y D.^r Pedro
Valpo Lopez, Alc. Ordinarios por su mag. y ar
do estady dixerun qude brian de aprobar y apue

